



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Villanueva Utría	Fabiola Villanueva Villanueva	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Miyer Harney Pico Rangel	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Herederos Determinados E Indeterminados De Cesar Lopez Yaspe	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Jhonny Enrique Lopez Estrada	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Daniel Tomas Espinosa Guanga	13/07/2022	Auto Rechaza - 03. Auto Rechaza Por Defectuosa Subsanación Y Ordena Desglose
08001418901320220039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Salgado De Reyes	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc2dccc-6c5b-42c5-9938-49951af1b2d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Ignacio Navarro Reyes	13/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03. Auto Libra Mandamiento De Pago Y Medidas
08001418901320220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniela Lucia Castilla Ortiz	Angelica Maria Bauzan Guzman	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Veneto.	Jair Vanegas Peña, Y Otros Demandados..	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Arnold Hernan Cordoba Hinestroza	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Saul Solano Arregoces	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite
08001418901320220061900	Tutela	Juan Jose Maya Villalba	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	18/07/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220037900	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Laura Cristina Diaz Ortiz	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc2dccc-6c5b-42c5-9938-49951af1b2d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220021700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Hugo Santana Barrera	13/07/2022	Auto Niega - 03. Se Abstiene De Dictar Sentencia Y Requiere La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Treinta (30) Días, Proceda A Allegar Al Expediente La Constancia De Recepción Y Acuse De Recibido De Las Notificaciones
08001418901320220049900	Verbales De Minima Cuantia	Scotiabank Colpatria Sa Y Otro	Scotiabank Colpatria Sa	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03. Auto Inadmite

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc2dccc-6c5b-42c5-9938-49951af1b2d1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00410-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO VILLANUEVA UTRIA

DEMANDADO: FABIOLA VILLANUEVA VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Atendiendo el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse el municipio del domicilio de la parte demandada, por cuanto si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se señala una dirección no se indica al lugar al cual corresponde.
3. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884748fe888f5f96ce5433a003daeb2ee13a582fca60444d78099f3d10cf514a**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: **DANIELA LUCIA CASTILLA ORTIZ**

Demandado: **ANGELICA MARIA BAUZAN GUZMAN**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO (18) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda, **alex121253@outlook.com**, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se deberá cumplir con dicha inscripción y acreditarse dentro del expediente.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberá expresarse bajo la gravedad del juramento, la dirección del domicilio de la parte demandada en esta ciudad, con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a595d1f678128fd0c18bb107ac51921a33bfd8fa7bd21f666eabaa7a120dd6**

Documento generado en 18/07/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00499-00

PROCESO: VERBAL

Demandante: **CARLOS ARRAZOLA OJEDA (8684817)**

Demandado: **BANCO DAVIVIENDA (860.034.313-7)**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO (18) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, por así exigirlo el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora:
 - a. Debe determinar el valor exacto que pretenderá por reembolso de dineros sustraídos y la indexación.
 - b. Debe en la pretensión principal 4, establecer el valor exacto que pretenderá por perjuicios (*lucro cesante y/o daño emergente*), monto que deberá ser acorde con lo establecido en el juramento estimatorio.
 - c. Debe adecuar y manifestar puntualmente cuáles son las operaciones apócrifas realizadas con tarjetas de crédito, débito, transacciones electrónicas y demás operaciones surtidas, que pretende se dejen sin efecto y completar el HCHO 4 del libelo con la información omitida
2. Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante y daños morales señalando de manera razonada y expresa el valor de los mismos, y la forma como fueron calculados, de conformidad con el Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G. P.
3. Atendiendo el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportarse la dirección física y electrónica de la parte demandante.
4. Se observa que la parte actora allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, no obstante, verificada en su contenido, se observa que no se incluyen

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

todas las pretensiones señaladas en la demanda verbal en contra de la parte demandada, concretamente la indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño morales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece art. 67 ley 2220 del 30 de junio de 2022¹ atendiendo las advertencias señaladas o prescindir de ellas.

5. Realizar debidamente el escaneo de los documentos anexos a la demanda, toda vez que los aportados no son legibles o no pueden revisarse de manera integral.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Antes Ley 640 de 2001 en su artículo 38
Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd1596f3f70193b44d9628c5cfb92882b025be941fff27f0518376fc5c8aad3**

Documento generado en 18/07/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00457-00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BETTY MARGOTH ESCORCIA RIGAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 18 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO (18) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, toda vez que el anexo con el libelo lo atraviesa una raya vertical que atenta en contra de la representación digital fidedigna del instrumento.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante deberá allegar la liquidación de los intereses moratorios que pretende, para verificar la cuantía y por ende la competencia de la presente acción.
4. Siendo que la firma del endoso se hizo de forma digital, se advierte que ésta no puede ser verificada, de la forma como lo exige el numeral segundo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, por lo que se hace necesario otorgar poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39d9146e26a6eccc19679674407228446a309c418369a0a5a40f93c9611ae**

Documento generado en 18/07/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00434-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S

DEMANDADO: ARNOLD HERNAN CORDOBA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentran los originales de los títulos base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. La parte ejecutante deberá informar al Despacho, el nombre, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que las acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
3. Atendiendo el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a los títulos que pretenda ejecutar, de forma separada y de manera independiente, teniendo en cuenta que cada una de las letras tienen fecha de creación y vencimiento diferente, ello para efectos de capital e intereses moratorios.
4. Así mismo, se deberá aclarar el valor total de la pretensión, atendiendo que se solicita mandamiento por \$9.599.813; no obstante, la sumatoria de los títulos adjuntos es de \$6.154.200.
5. Deberá aclararse porqué en el encabezado del libelo, el apoderado actor manifiesta actuar como endosatario en procuración del demandado, y el numeral primero de los FUNDAMENTOS DE HECHO, acerca del monto de la obligación, toda vez no se informan abonos a la misma.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72230668c178ea662824245ff6aec626ee8b43836bb10ac6a0f50df57c2af4b6**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE LOPEZ ESTRADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto sólo djuridica@bancodeoccidente.com.co, coincide con aquella registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, descargado del RUES.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP. En mérito de expuesto, el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c788ad58f2723e48cbd1aef39ecdc1701bffd5b60dcee37f1a7018c5161e1a**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A. NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VALDES PEREZ. C.C. 17.849.268

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Al apoderado judicial se le otorgan facultades para iniciar proceso ejecutivo en contra de la parte demandada, para el cobro de un pagaré sin número, no obstante, el título valor adjunto se identifica con el No. 000050000692111, por lo que deberá adicionarse el poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd632c10bf65ca9986ee56403b19c73c86f2616bdb516321b2bc25f29b4d4f**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00395-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT: 900.528-910-1

DEMANDADO: CARMEN CECILIA SALGADO DE REYES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL S.A.S; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago. Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. Realizar el escaneo integral y aporte del documento completo contentivo del título valor objeto de recaudo y los anexos, toda vez que los aportados no resultan legibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89558a1f466d2bf60e78fde923f852eb74b10a4355d2de09b78eb3cfaa4157dd**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00389-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: DANIEL TOMAS ESPINOSA GUANGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de 23 de junio de 2022, subsanado la demanda. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 16 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 9 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 23 de junio de 2022.

Al respecto, debe precisarse que la apoderada del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho en el numeral 3º del auto que inadmitió la demanda, respecto al escaneo del título de recaudo; no obstante, lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del mismo, ya que, si bien manifiesta quién lo tiene en su poder, no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo labor del despacho entrar a suponer o inferir su ubicación, según la exigencia del artículo 245 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccdddef857b3dd697c38948d0a5735673ba71a2d5d7510bb885e9383269b7fe**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00379-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA

DEMANDADOS: LAURA CRISTINA DIAZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P..
2. El correo electrónico de la apoderada judicial sustituta que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y aclararse la vigencia de la otra sustitución de poder que se presenta.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a8614a97f441eb4e2e855a0ddbc4c891ca625195e5abb88d00d1f554e02e3**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00365-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO VÍA VENETO

DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE VENEGAS PEÑA, JAIR ALBERTO VENEGAS PEÑA Y MARGARITA LIA VENEGAS PEÑA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por EDIFICIO VÍA VENETO, identificada con el NIT No. 802.010.359-0, representada legalmente por la señora ALEJANDRA PATRICIA SALCEDO PALENCIA, en contra de ÁLVARO ENRIQUE VENEGAS PEÑA, JAIR ALBERTO VENEGAS PEÑA Y MARGARITA LIA VENEGAS PEÑA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.-
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78c2e183819127562231d605b5b3b6bf69bc16c91fee524e604c7c1b583e6e**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00347-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR LÓPEZ JASPE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente ejecutiva presentada por BANCO DE BOGOTÁ SA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR LÓPEZ JASPE; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26-3, 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Realizar el escaneo integral y legible de la demanda y de los documentos anexos, toda vez que los aportados no son legibles y se encuentran incompletos
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberá allegarse el registro de defunción del señor CESAR LÓPEZ JASPE, según lo dispuesto en el art. 84-2 del C.G.P.
4. Deberá manifestar el demandante si tiene conocimiento del inicio de proceso de sucesión del deudor CESAR LÓPEZ JASPE, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y los herederos conocidos de aquel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, allegando la prueba de su calidad.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359b7288232b658cac0d6e45d325c1ff297c460f763f3af765de8597b9092265**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00217-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADOS: HUGO SANTANA BARRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito de fecha 29 de junio de 2022 presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando dictar sentencia. Sírvasse decidir.

Barranquilla, julio 13 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la ejecutante, presentó memorial de fecha 23 de mayo de 2022, aportó las constancias de haber realizado la gestión de notificación a la parte demandada y solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución el 29 de junio de 2022, considerando que el extremo pasivo en el presente proceso se encuentra notificado del auto admisorio en su contra, notificación que se realizó a los correos aportados al expediente.

Frente a lo anterior, se observa que, si bien la parte demandante allegó pantallazo del envío de la demanda junto con sus anexos y el auto que admitió la demanda a los correos electrónicos de la parte demandada, no acreditó que los demandados efectivamente hayan recibido tal comunicación, por lo que es indispensable que la notificación haya sido recibida con éxito por sus destinatarios, de conformidad con lo establecido el inciso 4, art. 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 Decreto 806 de 2020), en concordancia con el inc. 5, art. 292 del CGP, por lo que no procede seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la referida prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de dictar sentencia dentro del presente asunto, acorde a lo expuesto en precedencia.



2. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a allegar al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. **PREVÉNGASE** que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a51a766c5df264e0e7df1e179289f9eb26eaf0b0693b4f746c24e78e702c624**

Documento generado en 13/07/2022 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>